

Y como el pensamiento, que de algún modo no se exterioriza, no es ni puede ser apreciable; y en cuanto se traduce en hechos, cae ya bajo la acción propia del Estado; de aquí que en realidad no haya jurisdicción humana posible que no se halle subordinada á éste; que no tenga en él su inmediato fundamento. ¡No andaría mala la jurisdicción espiritual en donde no hubiera sociedad ni Estado!

De otra suerte aún. La jurisdicción espiritual, sea cual fuere la confesión religiosa en que se base, es siempre jurisdicción ejercida por hombres, y humana en consecuencia, suponiendo, por consiguiente, sociedad y Estado. Aun en aquellas agrupaciones sociales en que la religión constituye el vínculo social, considerándose de institución divina la potestad ejercida, la jurisdicción, como la potestad, son realmente humanas, y tienen su inmediato origen y fundamento, no en Dios, sino en la agrupación de los individuos que las componen; en las costumbres que les sirven de norma; en las reglas ó leyes por las cuales se rijen, y en el poder ó soberanía que conforme á éstas y aquéllas ejerzan uno ó varios individuos, ó todos ellos en masa.

CAPÍTULO IV

DIFERENTES CLASES DE JURISDICCIÓN

La unidad no excluye la variedad. La jurisdicción, que es una por su origen, por su naturaleza y por su objeto, puede dividirse en varias clases, órdenes y grados, según los asuntos á que se refiere, los tribunales que la ejerzan y la forma de ejercerla (1).

Por razón de los asuntos puede ser *espiritual ó temporal; contenciosa ó voluntaria*.

Por razón de los tribunales, *ordinaria ó extraordinaria; natural ó prorrogada*.

Por razón del grado, de *primera ó de segunda instancia*.

(1) «Essendo ufficio dell' autorità giudiziaria dichiarare ed applicare il Diritto (*jus dicere, declarare*), la di lei potestà fu detta *jurisdictio*, giurisdizione: della quale tante sono le specie in quante specie si divide il Diritto é il relativo contenzioso giuridico.»

«Siendo oficio de la autoridad judicial declarar y aplicar el Derecho (*jus dicere, declarare*), de ahí que su potestad se llamase *jurisdictio*, jurisdicción de la cual tantas son las especies, en cuantas especies se divide el Derecho y lo contencioso-jurídico.» (M. Pescatore, *Spos. comp. del Diritto giudic.*, tomo I, pág. 143.)

La jurisdicción **temporal** se divide: en *civil, criminal, administrativa, mercantil, militar*, etc.

Según Bioche, la **jurisdicción** puede considerarse de cuatro diferentes maneras.

Es, dice: 1.º, **propia ó delegada**; 2.º, **ordinaria ó extraordinaria**; 3.º, **natural ó prorrogada**; 4.º, de primero ó de último grado.

Es **propia**, según él, la ejercida por el Soberano, á quien única y **exclusivamente** corresponde, y **delegada** la que el Soberano **confiere** á jueces encargados de representarle (1).

Este primer miembro de la división ha perdido ya toda su importancia, **demostrado**, como se halla, que el Soberano no debe de **ejercer** ninguna clase de jurisdicción.

En los países **monárquicos**, la justicia se administra en nombre del Rey. **En** los países republicanos en

(1) La jurisdiction **peut** être envisagée sous quatre aspects principaux.

Elle est: 1.º **Propre ou** déléguée. 2.º **Ordinaire ou** extraordinaire. 3.º **Naturelle ou** prorogée. 4.º De premier ou de dernier ressort. La **jurisdiction** est propre lorsqu'elle est exercée par le **souverain** á qui seul elle appartient. Déléguée lorsqu'elle est **conférée** par lui á des juges chargés de lui représenter. (M. Bioche, *Dic. de la proc.*, tomo II, pág. 261.)

Hoy se entiende por **jurisdicción delegada**, la que ejerce un juez ó tribunal en **asuntos**, que no son propios de su jurisdicción y de los cuales **conoce** por delegación ó encargo de un juez ó tribunal **superior**. El juez que así conoce de los negocios, recibe el **nombre** de **juez delegado**.

nombre de la Nación. Pero ni en unos ni en otros juzga el Soberano.

Caravantes afirma que «la jurisdicción recibe diversas denominaciones, según la *diferente potestad de que emana; el modo cómo de ella procede, las materias ó la clase ó posición especiales de las personas sobre que versa, y los grados y territorios en que se ejerce* (1).»

Como toda jurisdicción tiene su origen en la misma potestad, según se ha visto, no puede aceptarse una semejante base de clasificación.

En los países católicos se halla reconocida la potestad del Sumo Pontífice como de origen divino, y directa é inmediatamente instituída por el mismo Dios. En otros pueblos, como, por ejemplo, los protestantes, se desconoce y niega en absoluto esa potestad. Así en Inglaterra ó en Alemania. El jefe del Estado es en muchas partes el jefe de la Iglesia, considerándose la jurisdicción religiosa como elemento integrante de la soberanía.

En el terreno puramente jurídico y de la filosofía del Derecho, no es rigurosamente cierto que la jurisdicción reciba diversos nombres, según las diferentes potestades de que emana.

La jurisdicción espiritual diferénciase de la secular ó temporal, primera y principalmente, por la clase de negocios á que se extiende. Va encaminada ésta á procurar al hombre la paz y el bienestar, posibles en la presente vida; y en la vida futura aquélla.

(1) Caravantes, *Trat. hist. crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, tomo I, pág. 134.

Jurisdicción *espiritual* es: la potestad de juzgar y fallar cuantos asuntos se refieren al dogma, culto y ministros de las diversas confesiones religiosas (1).

Jurisdicción *secular* ó *temporal*, en oposición á la anterior, y en su sentido más lato, es: la potestad de conocer y de juzgar todas las cuestiones concernientes á la libertad, á la vida y á los bienes de los individuos, que componen una sociedad civil ó Estado.

Esas tales cuestiones son promovidas unas veces por disputarse una misma cosa, consistiendo otras en querrelas ó acusaciones, originadas por determinados actos. De aquí la llamada jurisdicción *contenciosa*, la cual supone oposición entre partes, y comprende lo mismo los asuntos civiles que las causas criminales, pues en

(1) Son materia de los juicios eclesiásticos, según la doctrina católica:

1.º Las causas espirituales de fe y costumbres, sacramentos, sacrificio de la misa y demás cosas pertenecientes á la religión.

2.º Los impedimentos dirimentes é impedientes del matrimonio y las causas matrimoniales.

3.º Las causas eclesiásticas pertenecientes al régimen y gobierno de la Iglesia.

4.º Las causas anejas á las espirituales y las mixtas.

5.º Las causas de los clérigos por razón de inmunidad de los mismos del fuero común.

6.º Las causas criminales ó de crímenes eclesiásticos. (Gómez Salazar y Lafuente, *Proc. ecles.*, tomo I, cap. II.)

Después del decreto de unificación de fueros de 1868, los eclesiásticos no tienen la inmunidad á que se refiere el número 5.º

éstas siempre hay dos elementos opuestos: la *acusación* y la *defensa*; de una parte la sociedad ó el particular, que reclaman el restablecimiento del estado de derecho, perturbado por un acto contrario á las leyes, y el castigo para su autor; de la otra el acusado, que defiende su libertad, su honra y su vida.

La mayor parte, si no todas las definiciones de la jurisdicción contenciosa, que hasta la fecha se han dado, diciendo que «es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa ó por medio de la prueba legal,» adolecen del defecto de referirse solamente á las cuestiones del Derecho civil en sentido estricto, esto es, á las cuestiones *sobre lo mío y sobre lo tuyo*.

Debe entenderse por *jurisdicción contenciosa en general*: la potestad de conocer, juzgar y fallar conforme á las leyes todas las cuestiones promovidas por intereses opuestos entre diversas partes.

Jurisdicción voluntaria (1) es: la potestad de atribuir ó

(1) Sientan algunos autores que la jurisdicción voluntaria consiste más bien en actos de mando, que en actos de jurisdicción, ó que es más propia del imperio que de la jurisdicción: *magis imperii quam jurisdictionis*. Así dice Loyseau que la *restitución in integrum*, la *adopción*, la *manumisión*, no se transferían por los romanos á aquél á quien se transfería la jurisdicción, porque los actos legítimos, que consisten en la ejecución de la ley, no afectan tanto la jurisdicción como el mando, ni se entienden comprendidos en éste, á no ser que se concedan expresamente. Y de aquí deducen otros autores que la jurisdicción voluntaria es

declarar á determinados individuos derechos que las leyes les conceden y que por nadie son, ni pueden ser controvertidos.

Diferéncianse ambas en que la contenciosa se ejerce *inter volentes*, pues el demandado ó acusado, quieran ó no, han de acudir al juicio ó someterse al fallo; y la segunda sólo *inter volentes*, esto es, entre personas que, estando conformes en el hecho y derecho de que se trata, y sin que nadie lo contradiga, ni pueda contradecirlo, piden la intervención del juez para realizarlo.

La forma de proceder no es la misma en el uno, que en el otro caso. En el primero se juzga y falla *por contradicción*; en el segundo *por información*; es decir, que en los asuntos contenciosos han de medirse y pesarse las razones y pruebas, conforme á la resultante del proceso y á la ley; mientras en la voluntaria sólo según la información ofrecida por el demandante, ó con arreglo á los mismos informes que el juez tenga.

La jurisdicción voluntaria puede convertirse en contenciosa, y de hecho se convierte en tal desde el punto en que hay oposición de parte legítima; mientras la contenciosa nunca puede convertirse en voluntaria, ni aun por conformidad de las partes.

Llámase *jurisdicción ordinaria*: la ejercida por un juez

propia de la jurisdicción ordinaria, y que las jurisdicciones especiales no pueden ejercerla sino en virtud de delegación expresa, y asimismo que la jurisdicción voluntaria no es de esencia del poder judicial, que por su naturaleza tiene por objeto juzgar los pleitos; de suerte que los tribunales no tienen por su título la plenitud de la jurisdicción no contenciosa, sino la que se les atribuye.» (Reuter y Boncen. Caravantes, loc. cit., nota pág. 134.)

ó tribunal en un distrito respecto de todos los asuntos que no han sido taxativamente exceptuados de su conocimiento por la ley (1).

Se entiende por *jurisdicción extraordinaria*: la potestad atribuída á determinados jueces y tribunales para conocer y fallar ciertos negocios, ó en casos y lugares y tiempos determinados (2).

(1) M. Bioche define la jurisdicción ordinaria: «La jurisdiction ordinaire est celle qu'embrasse dans une circonscription déterminée toutes les affaires pour les quelles la loi n'a pas formellement établis des juges spéciaux.» (M. Bioche, *Dic.*, tomo I, pág. 267.)—«La jurisdicción ordinaria es aquélla que abraza en una circunscripción determinada todos los negocios para los que la ley no ha establecido formalmente jueces especiales.»

Esta definición concuerda casi literalmente con la dada por Carré. Dice éste: «Par jurisdiction ordinaire on entend celle qu'embrasse toutes les matières contentieuses, à la seule exception de celles qui sont spécialement attribuées à certains tribunaux. (Carré, *Les lois de la proced. civ.*, *Introd. gen.*, núm. 81.)—«Se entiende por jurisdicción ordinaria aquélla que abraza todas las materias contenciosas, con la sola excepción de las que son atribuídas especialmente á ciertos tribunales.»

(2) «La jurisdiction extraordinaire ou d'exception est au contraire celle de ceux tribunaux spécialement institués pour connaître exclusivement de certains affaires détachées à la jurisdiction ordinaire.» (Carré, *ibid.*)—«La jurisdicción extraordinaria ó de excepción es, al contrario, aquélla de los tribunales especialmente instituídos para conocer exclusivamente de ciertos negocios arrancados á la jurisdicción ordinaria.»

Aquéllos llámanse tribunales *ordinarios*; *extraordinarios* éstos.

Se dice también *natural* (1) la jurisdicción respecto del

Según el mismo Carré, la jurisdicción ordinaria va siempre acompañada del imperio; la extraordinaria no. «La jurisdiction ordinaire reunit à la puissance de juger le droit que les romains appelaient *imperium* et que consiste à contenir à l'exécution de jugements. Les juges d'exception au contraire ne connaissent point de l'exécution de leurs décisions.» (Ibid.)

Boncenne afirma que «la jurisdicción es plena cuando comprende á la vez el derecho de fallar y de ejecutar el fallo, lo cual sucede con la jurisdicción ordinaria.»—«La jurisdiction est pleine *jurisdictio plenior* lorsqu'elle comprend à la fois le droit de juger et le droit de faire exécuter les jugements. Les tribunaux ordinaires ont cette plénitude de jurisdiction.» (Boncenne, *Theorie de la proced. civ.*, tomo I, pág. 94.)

Henrion escribe respecto de la jurisdicción extraordinaria: «Les tribunaux qui n'ont qu'une jurisdiction extraordinaire ne peuvent *statuere*, que sur les matières, qui leur sont expresement attribuées par la loi, et doivent se déclarer d'office incompetents, non obstant le consentement exprés ou tacite des parties.» (Henrion de Panny, *Œuvres judiciaires*, caps. XVI y XVII.)—«Los tribunales que no tienen más que jurisdicción extraordinaria, no pueden resolver sino sobre las materias que les están expresamente atribuidas por la ley, y deben declararse de oficio incompetentes, aun á pesar del consentimiento expreso ó tácito de las partes.»

(1) «Jurisdiction naturelle est celle attribuée par la loi. *Jurisdiction* prorrogée est celle conférée par les parties

juez ó tribunal cuando la ejercen en los distritos y en los asuntos taxativamente sometidos á su conocimiento por la ley, en oposición á la *prorrogada*, que es la que ejercen por voluntad expresa de las partes, aunque conforme á la ley, en asuntos cuyo conocimiento no les está por nadie conferido.

La jurisdicción puede ser además *acumulativa* y *privativa*.

La *acumulativa*, llamada también *preventiva*, es la que tiene un juez para conocer de ciertos asuntos, en los cuales también puede conocer otro.

La *privativa* es la que ejerce un juez en determinados negocios, con privación de todos los demás para conocer en el mismo. Realmente ésta es la jurisdicción privilegiada, ó sea la que se ejerce por jueces privilegiados y especiales.

Llámase, finalmente, de *primer grado* ó de *primera instancia*, cuando por vez primera los jueces ó tribunales conocen y fallan un asunto. De *segundo grado* ó de *última instancia*, cuando conocen y fallan en apelación el mismo asunto, ya por otro juez ó tribunal conocido y fallado.

Respecto á las subdivisiones de la jurisdicción temporal ordinaria en jurisdicción de *Guerra y Marina*, *administrativa*, *civil*, *criminal*, *mercantil*, etc., no precisa definir las. Basta con enunciarlas, para que se comprenda á lo que cada una se refiere.

Pero precisamente con motivo de estas subdivisiones,

quand la loi le permet.» (Bioche.)—«Jurisdicción natural es la atribuida por la ley. Jurisdicción prorrogada es la conferida por las partes cuando la ley lo permite.»

se ha promovido empeñada cuestión entre los jurisconsultos, respecto á la conveniencia ó inconveniencia de tales distinciones y divisiones; creyendo unos que, como inmediata consecuencia de la unidad de jurisdicción, se impone la unidad de tribunales; opinando otros en sentido contrario.

CAPÍTULO V

DIVERSIDAD DE TRIBUNALES

Atribuir el conocimiento, ó sea la jurisdicción, para conocer de cada negocio y de cada caso particular á un juez ó tribunal diferentes, es tan imposible como deferir á un solo tribunal el de todos los negocios, de cualquier índole que sean.

Fuera lo primero llevar la confusión, la perturbación y la anarquía á los procedimientos judiciales, y, por ende, á la administración de justicia. Fuera lo segundo hacerla de todo punto impracticable.

Claro es que lo último pudo ser fácil en los primitivos tiempos, en la infancia de las sociedades, y lo sería hoy mismo en una sociedad cuyos límites no se extendiesen más allá de donde se extiende la familia. Pretender realizarlo en cualquiera de los Estados modernos, fuera, más que una utopía, una verdadera locura. No le vienen al hombre robusto y desarrollado, en el período de la virilidad, los vestidos que holgadamente usó en los días primeros de la infancia.

El mayor desarrollo físico é intelectual en los individuos supone mayor número de necesidades y de actos para satisfacerlas; y al igual, el mayor desarrollo y crecimiento de las sociedades exige mayores y más numerosos medios de dirigirlas y ordenarlas.